

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1792-2018**

Lima, 18 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600086364, el Informe de Instrucción N° 0041-2017-INAB-5 de fecha 15 de mayo de 2017, el Informe Final de Instrucción N° N° 0177-2017-INAB-5 de fecha 07 de diciembre de 2017, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100153832.

CONSIDERANDO:

1. Del 08 al 11 de junio del 2016 se realizó una visita de fiscalización a las instalaciones del Lote III, operado por la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente; levantándose la Carta de Visita de Supervisión N° 0135131-GFHL.
2. A través del Oficio N° 1581-2017-OS-DSHL/JEE, notificado vía electrónica con fecha 20 de julio de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° 0041-2017-INAB-5, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTOS	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<p>No cumplir con efectuar la clasificación de áreas de acuerdo a la Norma API RP-500 o equivalente.</p> <p>Con motivo de la visita de supervisión realizada del 08 al 11 de junio del 2016, mediante Oficio N° 2434-2016-OS-DSHL, se requirió a la empresa fiscalizada el Plano de áreas clasificadas de las Baterías 4631, 203 y 206 del Lote III; a efectos de verificar que la clasificación de áreas se haya realizado conforme a la norma API RP-500.</p> <p>Al respecto la empresa fiscalizada, mediante escrito de registro N° 201600086364 de fecha 17 de agosto de 2016 (Carta GMP 517/2016), comunicó que el plano de áreas clasificadas se encuentra pendiente de elaboración; habiendo contratado los servicios de la empresa NOOVI S.A.C. para el "Desarrollo de Planos As Built de Instalaciones Electromecánicas y Tuberías — Lote III", en el cual está incluido el plano de áreas clasificadas.</p> <p>En ese sentido, se advierte que la empresa al no contar con los respectivos Planos de áreas</p>	<p>Artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>"Artículo 237°</p> <p>Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la Norma NFPA-70 o equivalente. La clasificación de áreas se efectuará según la norma API RP-500 o equivalente Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra cumplirán con la última versión de la Norma NFPA-77 o equivalentes.</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1792-2018**

	<p>clasificadas de las Baterías 4631, 203 y 206 del Lote III; no ha cumplido con efectuar la clasificación de áreas respectiva; por lo que se advierte un incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>		
2	<p>Presentar Declaración Jurada (PDJEE) conteniendo información inexacta.</p> <p>En las Declaraciones Juradas N°: 14061-20150928-070511-303-7030 (Batería 4631), N° 14061-20150928-054022-303-7032 (Batería 203), y N° 14061-20150928-065452-303-7023 (Batería 206), la empresa fiscalizada declaró (Numeral 12.4 de la Declaraciones Juradas) haber efectuado la clasificación de áreas según la norma API RP-500 o equivalente; no obstante, al habersele requerido mediante Oficio N° 2434-2016-OS-DSHL, el Plano de áreas clasificadas efectuado de acuerdo a la norma API RP-500 de las Baterías 4631, 203 y 206 del Lote III; no ha cumplido con remitirlo, señalando mediante escrito de registro N° 201600086364 de fecha 17 de agosto de 2016 (Carta GMP 517/2016), que ha contratado los servicios de la empresa NOOVI S.A.C. para el "Desarrollo de Planos As Built de Instalaciones Electromecánicas y Tuberías — Lote III", que incluye la elaboración de planos de áreas clasificadas de las Instalaciones del Lote III; por lo que se advierte que la empresa fiscalizada habría consignado una información inexacta en las Declaraciones Juradas antes indicadas; toda vez que no se sustenta como se ha realizado la clasificación de áreas según la norma API RP-500 o equivalente.</p>	<p>Artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.</p> <p>Concordancia:</p> <p>Artículo 5º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.</p>	<p>“Artículo 1º</p> <p>El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas (...), efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente”.</p> <p>Concordancia:</p> <p>“Artículo 5º</p> <p>El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad”.</p>

3. Con escrito de registro N° 201600086364 de fecha 23 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
4. A través del Oficio N°296-2018-OS-DSHL/JEE, notificado electrónicamente el 31 de enero de 2018, se remitió a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 0177-2017-INAB-5, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.
5. Mediante escrito de registro N° 201600086364, de fecha 07 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada presentó un escrito de reconocimiento de responsabilidad por el incumplimiento N° 2 señalado en el Informe Final de Instrucción N° 0177-2017-INAB-5.
6. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 3433-2018-OS-DSHL e Informe N° 368-2018-OS-DSHL-AEHL/ABOG notificados electrónicamente el 24 de abril de 2018, se comunica a la empresa la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses adicionales, para emitir la resolución que culmine la primera instancia del presente procedimiento administrativo sancionador.

7. **Sustentación de los Descargos**

En el descargo presentado, la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** reconoce de manera expresa, la responsabilidad en la comisión del Incumplimiento N° 02 señalado en el Informe Final de Instrucción N° 0177-2017-INAB-5 notificado mediante Oficio N° 296-2018-OS- DSHL/JEE (notificado el 31 de enero de 2018), de conformidad con el artículo 25° del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

8. **Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción**

- 8.1 Respecto a la evaluación de los incumplimientos materia del presente procedimiento sancionador, debemos referir que en el Informe Final de Instrucción N° 0177-2017-INAB-5 se concluyó que correspondía el archivo del incumplimiento 1; al haberse producido el eximente de responsabilidad recogido en el literal f) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de consejo directivo N° 040-2017-OS-CD¹. Estos puntos no han sido cuestionados por la empresa fiscalizada, por lo que se procede a la evaluación de los puntos controvertidos respecto al Informe Final de Instrucción N° 0177-2017-INAB-5.
- 8.2 Con respecto al incumplimiento N° 2, considerando que éste incumplimiento fue debidamente acreditado en la instrucción realizada y habiendo la empresa reconocido las infracciones administrativas; corresponde aplicar la sanción respectiva, por el incumplimiento N° 2.
- 8.3 Sin embargo, cabe indicar, que la empresa fiscalizada mediante escrito de registro N° 201600086364 de 07 de febrero de 2018, reconoció de manera expresa su responsabilidad frente al incumplimiento N° 2, en tal sentido, al haber reconocido su responsabilidad sobre dicho incumplimiento luego de la fecha de presentación de descargos al Inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; se deberá aplicar de conformidad con el artículo 25° del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el descuento de -30%, sobre la multa.²

9. **Determinación de la Sanción:**

9.1 El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

¹ Artículo 17.- Archivo de la instrucción

Previo evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:

(...)

f) Verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en los casos en que corresponda.

² “Artículo 25º Graduación de la multa:

(...)

g.1.) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...) g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

(...)”

9.2 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que podrán aplicarse respecto del incumplimiento a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
2	Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.	Artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.	1.13	Hasta 5500 UIT, CE, STA, SDA

9.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁴, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

9.4 **CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D \times A}{P}$$

Dónde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado⁵)
- α = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
- p = Probabilidad de detección.
- A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.

³ UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; PO: Paralización de Obra; CI: Cierre de Instalaciones;

⁴ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador

⁵ Para efectos de determinar los costos postergados o evitados en el presente cálculo de multa, se está considerando el criterio establecido por la Oficina de Estudios Económicos del Osinergmin, el cual señala lo siguiente: "Los costos postergados son inversiones que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa vigente en un momento, pero que fueron efectivamente realizadas en un momento posterior. El beneficio económico en este caso, es la diferencia en el valor de la inversión, al diferir su ejecución, por el efecto del valor del dinero en el tiempo, representado por la tasa del costo de oportunidad del capital. Asimismo, se realiza una diferenciación de los gastos de inversión respecto de los gastos netamente operativos, los cuales son actividades de rutina y se realizan de manera continua y periódica; por tal, para efectos de cálculo de multa no se consideran subsanaciones al ser un desembolso programado cada cierto periodo en comparación con las inversiones, las cuales se deprecian de acuerdo a su vida útil. Las cotizaciones asociadas a los costos postergados, reciben el mismo tratamiento que las asociadas a los costos evitados, en cuanto a su indexación, tratamiento tributario y también son expresadas en valor presente al momento del cálculo de la sanción".

Fi= Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

9.5 Respecto al **Incumplimiento N° 2**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

9.5.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

9.5.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO (D) CAUSADO EN EL TRABAJADOR ACCIDENTADO:** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).

9.5.3 **VALOR DEL FACTOR A:** Para el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum_i F1 + \dots + Fi)/100)$ de **1**.

9.5.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa fiscalizada, ha presentado Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta, se determina un beneficio ilícito que se detalla en el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 2**:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ⁶ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de mano de obra: Ingeniero de Petróleo (4 horas): 150.00 US \$ Empleado de oficina (4 horas): 40.00 US \$	190.00	No aplica	188.88	237.95	239.35
Costo de útiles y materiales: Útiles de oficina y computadora: 25.00 US \$ Elaboración de Declaración Jurada (PDJEE): 125.00 US \$	150.00	No aplica	188.88	237.95	188.96
Fecha de la infracción y/o detección					Setiembre 2015 ⁷
Costo evitado a la fecha de la infracción					428.31
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					308.39
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					27
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					386.14
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					1 252.00
Factor B de la Infracción en UIT					0.31

⁶ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

⁷ Fecha de las Declaraciones juradas presentadas con información inexacta.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1792-2018

Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	0.31

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD:

$$\text{Multa} = ((0.31 + 0) / 1) * 1 = 0.31 \text{ UIT}$$

- 9.6 En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en el cálculo de la multa indicado en los párrafos precedentes respecto del numeral 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicable al **incumplimiento N° 2**.

N°	INCUMPLIMIENTOS	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	MULTA APLICABLE EN UIT
2	Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.	1.13	Hasta 5500 UIT, CE, STA, SDA	0.31

- 9.7 En el presente caso, habiéndose ya determinado las sanciones aplicables por los incumplimientos materia de análisis en el Informe Final de Instrucción N° 0177-2017-INAB-5, notificado a la empresa fiscalizada con fecha el 31 de enero de 2018, corresponde aplicar las sanciones detalladas a continuación, considerando el descuento del 30% por concepto de reconocimiento de responsabilidad producido luego de la fecha de presentación de descargos al Inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	MULTA APLICABLE EN UIT	DESCUENTO DEL 30%
2	Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.	1.13	Hasta 5500 UIT, CE, STA, SDA	0.31	0.22

10. Por tanto, la sanción a imponer a **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** es de veintidós centésimas (0.22) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la cual se encuentra dentro del rango establecido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD (hasta 250 UIT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; y el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al presunto incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** con una multa de veintidós centésimas (0.22) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160008636401

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP, Interbank** y **Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" o, en el **BBVA Continental** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°.- De conformidad con los numerales 26.1, 26.2 y 26.3 del artículo 26° que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 040-2017-OS-CD, la multa establecida en la presente Resolución se reducirá en un 10% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la presente Resolución. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la empresa administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1792-2018**